



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N°IX

RESOLUCIÓN DE UNIDAD REGISTRAL N° 679 - 2024-SUNARP/ZRIX/UREG

Lima, 20 de noviembre de 2024.

SOLICITANTE: JULIO ANTONIO DEL POZO VALDEZ

EXPEDIENTE SIDUREG: 2022-134-DP-PI-L

PROCEDIMIENTO: Duplicidad de Partidas con inscripciones incompatibles

TEMA: Reconsideración

VISTOS: la Resolución de Unidad Registral N°582-2024-SUNARP/ZRIX/UREG de fecha 02 de octubre de 2024, así como el escrito ingresado bajo el registro E-01-2024-115672 de fecha 29 de octubre de 2024;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución de Vistos se declaró concluido el procedimiento administrativo de cierre de partidas por duplicidad iniciado por Resolución n.°581-2023-SUNARP/ZRIX/UREG rectificadas por Resolución n.°580-2024-SUNARP/ZRIX/UREG, al haberse formulado oposición a su prosecución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos y los fundamentos expuestos en dicha Resolución;

Que, con el escrito de vistos el solicitante ha interpuesto recurso de reconsideración contra la Resolución n.°582-2024-SUNARP/ZRIX/UREG en el extremo que sus oposiciones ingresadas bajo los registros E-01-23024-085410, E-01-23024-085411 y E-01-23024-085413, relacionadas al cierre de las partidas n.°12837056, n.°12837054 y n.°12837055 fueron desestimadas por haber sido consideradas extemporáneas;

Que el numeral 218.1, literal a) del artículo 218 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé como uno de los recursos administrativos al recurso de reconsideración, el cual conforme al numeral 218.2 del mismo artículo el término para interponerse es de quince días perentorios;

Por su parte, el artículo 219 del mismo TUO de la Ley 27444, dispone el recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba; así entonces, dicho recurso exige como requisito de admisibilidad la nueva prueba; al respecto, Morón Urbina¹ cita al profesor Antonio VALDEZ CALLE² quien, al comentar el Reglamento de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto Supremo n.º006-SC (antecedente de la actual LPAG), señalaba lo siguiente:

“[...] Con el recurso de reconsideración se pretende que la misma autoridad o funcionario que dictó un acto modifique esa primera decisión a base de la nueva prueba instrumental que el interesado presente y naturalmente del alegato que sustente la prueba instrumental presunta”.

Agrega seguidamente el mismo Morón Urbina: *“Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedirselo, pues se estima que, dentro de una línea de actuación responsable, el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración.”*

Que con el escrito de vistos no se ha acompañado nueva prueba, sino que busca el cambio de la decisión administrativa en cuestiones interpretativas de la normativa aplicable; puesto que, se cuestiona el argumento para calificar de extemporáneas sus oposiciones presentadas con posterioridad a la modificación del artículo 60 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, aprobada por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.º0040-2024-+SUNARP/SN, en cuyo artículo 3 se dispuso que las modificaciones aprobadas se aplican a los procedimientos de cierre por duplicidad de partidas y reconstrucción de partidas y títulos archivados en trámite. Cuestionando que se ha realizado su interpretación de manera aislada al ordenamiento constitucional causando indefensión;

Que, con lo anteriormente expresado, el recurso de reconsideración interpuesto no se sustenta en nueva prueba, así como tampoco resultan los hechos expuestos sustentados en algún medio probatorio que pudiera ser subsanado, sino que se fundamenta en cuestiones de puro derecho; por lo que, corresponde desestimarse el recurso.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, corresponde precisar que el procedimiento administrativo de cierre de partidas por duplicidad o superposición, respecto de las partidas n.º12837056, n.º12837054 y n.º12837055 del Registro de Predios de Lima entre otras,

¹ **MORÓN URBINA, Carlos.** *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Tomo II.* 14 Edición. **Gaceta Jurídica - Lima 2019, p.215 – 216.**

² **VALDEZ CALLE, Antonio.** *Comentarios a las Normas Generales de Procedimientos Administrativos.* **Talleres Gráficos de Neocont, Lima, 1969, p. 99.**

iniciado por resolución n.º581-2023-SUNARP/ZRIX/UREG, concluyó por oposición ingresada bajo el registro E-01-2024-092365 de fecha 29 de agosto de 2024, formulada por tercero no notificado con la citada resolución, **motivo por el cual no se dispuso el cierre de dichas partidas registrales;**

Que, conforme a lo establecido por el artículo 219 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y en virtud a la Resolución Jefatural n.º204-2022-SUNARP/ZRIX/JEF;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto al no haberse sustentado en prueba nueva, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **NOTIFÍQUESE** la presente resolución al impugnante para los fines pertinentes.

Regístrese y notifíquese.

Firmado digitalmente por:
Augusto Gianfranco Habich Scarsi
Jefe de la Unidad Registral
Zona Registral N° IX-Sunarp

AGHS/frb